



durante más de tres años, sin que el abogado de la actora instara la resolución del rechazo de cautelar impugnado. En este sentido, conviene recordar que nuestro máximo tribunal en fecha 20 de agosto de 2014 se pronunció en el expediente "Márquez, Alfredo Jorge", oportunidad en que, luego de decir que el a quo había señalado que el peligro en la demora estaba dado por la edad del jubilado y por el hecho de que la afectación de la movilidad había comprometido la función alimenticia del beneficiario, destacó: "que estas últimas consideraciones fueron realizadas de un modo genérico, sin una adecuada referencia a las circunstancias particulares alegadas y probadas, lo cual no satisface el criterio de excepcionalidad y mesura ya destacado, en particular porque una abrumadora mayoría de los temas que se discuten en el fuero de la seguridad social son de naturaleza alimentaria y muchos de los litigantes son de avanzada edad". En mérito a las conclusiones arribadas precedentemente, se concluye que no se acreditó ni fundó el requisito de peligro en la demora, por lo que deviene innecesario examinar la existencia de verosimilitud en el derecho, porque ambas condiciones deben concurrir y la ausencia de una frustra la pretensión. En consecuencia, debe revocarse la resolución de primera instancia. 3- Las costas y la regulación de honorarios profesionales se fijarán oportunamente. Así votamos. El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo: 1.- En mi opinión se impone tener en cuenta que entre el dictado de la cautelar en revisión en el año 2010 y el presente, fue sancionada y promulgada la ley 26.854, hoy vigente, cuyas previsiones atañen al caso de autos. 2.- Correspondería entonces encauzar la presente incidencia dentro de la nueva normativa que la rige, razón por la cual propongo al acuerdo, antes de resolver, requerir a la accionada el informe impuesto por el inciso 1. de la ley de marras que el a quo no requirió por la circunstancia antes apuntada, amén de que podría ser considerado facultativo en el caso, y correr vista al Ministerio Público Fiscal (inciso 1. del artículo 4 de la ley 26.854) manteniendo la cautelar en revisión como "medida interina" hasta tanto esta Sala se pronuncie. Es mi voto. En virtud del Acuerdo que antecede, Se Resuelve: Confirmar la resolución nro. 31 del 1º de marzo de 2011 (fs. 27/28). Costas y honorarios oportunamente. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. FERNANDO LORENZO BARBARÁ JUEZ DE CAMARA CARLOS FEDERICO CARRILLO JUEZ DE CAMARA ELEONORA PELOZZI JUEZ DE CAMARA Ante mi Milagros Cabal Correlaciones: Estudio Moltedo SC c/El Potrero de San Lorenzo SA s/ordinario - Cám. Nac. Com. Sala A - 22/11/2012. 003487E